



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0270 del 21/07/2023 Radicación No. 7661640890012023-00155-00

INTERLOCUTORIO No. 0270

Referencia: Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Gabriel Enrique Trujillo Arenas y María Floralba Jimenez de Trujillo

Interesados: Jorge Alberto Giraldo Buitrago y Nury del Socorro Trujillo Jimenez

Motivo: Admisión

Radicación: 2023-00155-00

Riofrío, julio 21 de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, siguientes y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión para hacer los pronunciamientos propios de esta clase de procesos.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes, GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO, identificados en vida con cédulas de ciudadanía Nros. 734.772 y 29.792.163, fallecidos los días 1 de junio de 2023 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente.

2°. RECONOCER a los señores, JORGE ALBERTO GIRALDO BUITRAGO, como subrogatorio de los derechos herenciales que le puedan corresponder a GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS, por el fallecimiento de su cónyuge, MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO, adquiridos por escritura pública No. 2209 de julio 15 de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá; y NURY DEL SOCORRO TRUJILLO JIMENEZ, como heredera de los causantes en el primer orden hereditario.

3°. NOTIFICAR a los señores, ORFA DEL SOCORRO TRUJILLO JIMENEZ, OLTER TRUJILLO JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA TRUJILLO JIMENEZ, JULIA ROSA JIMENEZ, CESAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO, ELKIN YAIR TRUJILLO PRADO, LUIS MIGUEL TRUJILLO PRADO, YEISLA TRUJILLO ARIAS; y a la menor, VALERIA TRUJILLO CHAVES, a través de su madre, ELIANA PATRICIA CHAVES URIBE, el inicio del presente tramite sucesoral a efectos que se hagan parte en el mismo, si a bien lo tienen, de conformidad con en el artículo 492 del C.G.P., acreditando la calidad en la que pretendan actuar en el proceso.

4°. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad a los artículos 490 del C.G.P. en concordancia con el 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5°. INFORMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sede en Tuluá Valle, la apertura del presente proceso.

6°. RECONOCER personería a la Doctora, MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.813, T.P No. 76.040 del C.S.J. y correo electrónico patriciaperezabogada@hotmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de los interesados, JORGE ALBERTO GIRALDO BUITRAGO y NURY DEL SOCORRO TRUJILLO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36359aef813751222e9e7410acebe7df65f307cc7783f1ae49bec6364530f4**

Documento generado en 21/07/2023 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0271 del 21/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00153-00

INTERLOCUTORIO No. 0271

Demanda: Declarativo – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble

Motivo: Admisión

Demandante: Margarita Páez Ballesteros

Demandada: Luzdairne Caicedo Peña

Radicación: 2023-00153-00

Riofrío, julio 21 de 2023.

Como quiera que la acción reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 384, 385 del C.G.P. y 6 de la Ley 2213 de 2022, es viable admitirla y darle el trámite que corresponde en la instancia.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, propuesta a través de apoderada judicial por MARGARITA PAEZ BALLESTEROS, contra LUZDAIRNE CAICEDO PEÑA. Désele el trámite verbal sumario de que tratan los artículos 390 y s.s. del CGP.

2º. De ella córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para lo cual se procederá en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 a 293 ibídem - 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

3º. RECONOCER personería en el presente asunto a la Dra., MARILUZ CANDADO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.790.191, T.P No. 323.899 del C.S.J. y correo electrónico procesosjuridicosabogados@gmail.com, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6513edce463622afeb672f2a4224b1d9cc396f909c28f5464d59dec4ebd072bb**

Documento generado en 21/07/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0218 del 21/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00093-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para designar curador. Provea usted. Riofrío, julio 21 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0218

Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Designar Curador

Demandante: Pedro Nel Montes Ortiz

Demandados: Carlos Humberto Suarez Cándelo y personas indeterminadas

Radicación: 2023-00093-00

Riofrío, julio 21 de 2023

Teniendo en cuenta que se han efectuado las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme con los artículos 108 y 375 del C.G.P., transcurriendo los términos allí indicados, se procederá a designar curador ad – litem al demandado y a las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la abogada: **DANIELA CORTES MOLINA**, como Curadora Ad Litem del demandado, CARLOS HUMBERTO SUAREZ CANDELO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que los represente en este proceso.

del Proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código General

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc397d966870596225f64b4023056c3f03b0067cf154007a233a1bd88eebfe**

Documento generado en 21/07/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0272 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2023-00067-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que en el proceso se encuentra integrada la litis y vencidos los términos por traslado de demanda y excepciones de mérito radicadas por las partes. Sírvase proveer sobre la continuación procesal. Riofrío, julio 21 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0272

Proceso: Declarativo – Reivindicatorio

Motivo: Decreto inspección judicial-

Demandante: Andrés Mauricio Castaño Mondragón

Demandada: Luz Stella Bastidas Duque

Radicación: 2023-00067-00

Riofrío, julio 21 de 2023

Revisada la instancia procesal, observa el juzgado que se ha cumplido a cabalidad con la notificación de la demandada Luz Stella Bastidas Duque, quien a través de apoderado judicial radicó respuesta de oposición a las pretensiones y formulo excepciones de mérito en el término legal; de lo cual se corrió traslado a la parte actora, sin manifestación adicional contradictoria y/o de solicitud adicional de pruebas.

De acuerdo con lo anterior el paso a seguir conforme el ordenamiento procesal general sería el contemplado en el art. 392, es decir, por la naturaleza del asunto <verbal sumario> fijar fecha y hora para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem; empero a criterio del despacho y por tratarse de juicio reivindicatorio, proveerá en apego a lo que autorizan los arts. 42, 43, 169, 170 y 236 inc. 1º del CGP, el decreto previo de diligencia de inspección judicial, y la realización de prueba pericial u experticia con carácter oficioso <Art. 230 CGP>, disponiendo de la intervención de perito valuador de bienes inmuebles adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá (V), para que asista a la misma o en fecha posterior, tendientes a establecer las personas que allí se encuentren o habiten y en que calidad, la plena identificación del predio y demás características tales como antigüedad, condiciones de la propiedad, área del terreno y linderos, plano, área construida, tiempo de construcción o vetustez, tipo de materiales, distribución, valor comercial actual del inmueble discriminado en lote, mejoras básicas a la entrega o compra, realización de mejoras posteriores y su valor, valoración de frutos naturales y/o civiles a partir del 15/07/2021 a la fecha de presentación del dictamen (Arts.964 y s.s. c.c.); como los demás interrogantes que precise o considere necesarios el despacho al momento de la diligencia; perito que deberá sujetarse a las metodologías de ley <Resol. IGAC 620/2008 – Ley 388/97- demás normas concordantes > y en apego a los deberes normativos dispuestos en la ley 1673 de 2014.

Lo anterior atendiendo los principios de necesidad de la prueba y de prueba oficiosa, a razón de las consecuencias jurídicas y pecuniarias que pueda implicar el fallo, las cuales deben ser abordadas de manera obligada o forzosa como el caso de las prestaciones mutuas¹, encuentra necesario y ajustable la realización de ambos medios probatorios. Las demás pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se requieran, serán decretadas en auto que fije fecha para cumplir la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

1º. DECRETAR la práctica de inspección judicial conforme al art. 236 y ss. del mismo estatuto procesal, sobre el bien inmueble objeto de demanda identificado con M.I. No. 384-88188 – ubicado en la Carrera 11 No. 10B-20 de Riofrío (V), tendiente a establecer la plena identificación, personas que allí se encuentren o habiten y en qué calidad; demás características, existencia de mejoras, demás verificaciones y pruebas que se consideren necesarias en su práctica.

2º. DECRETAR de oficio <Art. 230 CGP> la realización de dictamen pericial, en atención a las consideraciones precedentes para establecer la plena identificación del predio y demás características tales como antigüedad, condiciones de la propiedad, área del terreno y linderos, plano, área construida, tiempo de construcción o vetustez, tipo de materiales, distribución, valor comercial actual del inmueble discriminado en lote, mejoras básicas a la entrega o compra, realización de mejoras posteriores y su

¹ La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182, se refirió a las prestaciones mutuas. Véase también la sentencia SC 4127/2021 Rad. 11001-31-03-035-2001-00565-01.



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0272 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2023-00067-00

valor, valoración de frutos naturales y/o civiles a partir del 15/07/2021 a la fecha de presentación del dictamen; como los demás interrogantes que precise o considere necesarios el despacho al momento de la diligencia; perito que deberá sujetarse a las metodologías de ley <Resol. IGAC 620/2008 – Ley 388/97- demás normas concordantes > y en apego a los deberes normativos dispuestos en la ley 1673 de 2014.

DESIGNAR como perito valuador a la Lonja de Propiedad Raíz de Tuluá, para que realice la experticia a través de uno de los peritos valuadores adscritos. Para el cumplimiento de lo anterior, el juzgado otorgará el término judicial de veinte (20) días, previa citación y posesión del cargo.

Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de las partes intervinientes.

3°. Para la realización de la inspección judicial al predio materia del proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del jueves catorce (14) de septiembre de 2023.

4°. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de la realización de la diligencia, la misma iniciará en las instalaciones del juzgado y deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento.

5°. Las demás pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se requieran, serán decretadas en auto posterior que fije fecha para cumplir la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

6°. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **089**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a5248305f8c1ef75effd3f497afd10d15ce325a53c6f7abacfc500d4b76**

Documento generado en 21/07/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0219 del 21/07/2023 Rad. 2022-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0219

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Motivo: Fijar Avalúo

Demandante: Diana Carolina Salazar Tovar

Demandado: Camilo Andrés Jaramillo Gordillo

Radicación: 2022-00167

Riofrío, julio 21 de 2023

La apoderada judicial demandante a través de correo electrónico aporta avalúo comercial realizado por perito adscrita a la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA, respecto del bien inmueble embargado en estas diligencias ejecutivas.

A efectos de resolver lo pertinente, el Juzgado advierte para el caso concreto, encontrarse superados los plazos señalados por el art. 444 del C. de G. del Proceso, para que las partes presentaran en forma oportuna el avalúo del bien inmueble, esto es, dentro de los 20 días siguientes a: 1) la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir la ejecución, o 2) después de consumado el secuestro; lo que implica atender lo dispuesto en el numeral 6 de la misma normativa, es decir, por no allegarse oportunamente el avalúo “ el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmueble o vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.”; sería del caso observar el numeral 4º ibidem, que señala lo siguiente “ Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”

A colofón de lo precedente, y revisados los documentos que soportan el avalúo comercial, observa este titular judicial, que el predio aprisionado soporta un avalúo catastral actual de \$1.040.000.00 que al incrementarse en un 50%, tal y como lo propone la norma procesal, daría como resultado un avalúo para los fines de subasta pública en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000.00) M/cte, valía que resulta ínfima en contraste con el comercial que fuera realizado por perito contratado por la parte actora, último que asciende a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$97.260.000.00) M/cte.

Lo anterior indica conforme las reglas de la lógica y la experiencia, que el avalúo catastral actual no es idóneo para establecer su precio real y, de ser aceptado de acuerdo con los postulados del numeral 6º, resultaría lesivo de derechos superiores a su propietario aquí ejecutado, pues se disminuiría sin justificación alguna su capital y el valor de la propiedad privada, ocurriendo incluso, una lesión enorme de llegar a ordenarse su venta forzada por tan mínimo monto. Además, de no poder acceder el demandado al pago de la obligación en ejecución, y atendiendo el crédito que se cobra, de efectuarse un remate a la propiedad bajo la cuantía del avalúo comercial, habría un excedente que al menos podría aminorar la pérdida del predio y servir para la consecución de otro, circunstancia que no ocurriría si la subasta resultara efectuada por el avalúo catastral con el incremento del 50%.

Precisadas así las cosas, el Juzgado atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, e igualmente el principio de igualdad procesal de que tratan los artículos 42 y 43 del C. G. del Proceso, fijara para efectos legales el avalúo comercial por valor de \$97.260.000.00, presentado por la parte demandante. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. TENGASE para efectos legales dentro del presente proceso, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$97.260.000.00), como AVALÚO del bien inmueble a rematar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **089**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390f3325d8453407439b4f81b6e3cfa47f6078aef4bb7bd3fbd908f76bc970**

Documento generado en 21/07/2023 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0273 del 21/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00024-00

INTERLOCUTORIO Nro. 0273
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Motivo: Fijar nueva fecha remate
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Gordillo Mosquera
Radicación: 2022-00024-00
Riofrio, julio 21 de 2023

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que rechazó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, se fijará nueva fecha y hora para diligencia de remate, y se especificará la base de licitación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1º. SEÑALAR las nueve (9:00) a.m. del jueves cinco (5) de octubre de año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-35680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en el corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio Valle, el cual fue embargado, secuestrado, y avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$71.528.144.00).

2º. LA LICITACIÓN tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo referido \$71.528.144.00, es decir \$50.069.701, previa consignación legal del 40% \$28.611.258, art. 451 del C.G.P. El rematante deberá presentar además recibo de pago del impuesto previsto en el Art. 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

- La presente audiencia se realizará de forma virtual <plataformas Lifesize o Zoom> y presencial.

- Correo electrónico del Juzgado j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se indica a los postores interesados en el remate que deberán antes o dentro de la hora señalada para la celebración de la audiencia, presentar físicamente o remitir al correo electrónico del juzgado, el depósito para hacer postura en formato PDF, junto con la copia de la cédula de ciudadanía, canal digital de comunicación -correo electrónico- número de teléfono; archivo que estará protegido con una contraseña de ingreso la cual deberá suministrar cuando el juez la solicite en el acto de la audiencia virtual.

- Recibido en tiempo el depósito de la postura junto con los requisitos ya indicados, se le enviará al correo electrónico suministrado por el postor la dirección electrónica o el link de acceso a la audiencia de remate.

3º. PUBLIQUESE EL AVISO DE REMATE en los términos señalados en el Art. 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación en la localidad (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL PAIS) un domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para el mismo.

4º. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 450 del C.G.P., se le hace saber al demandante que con copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **089**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0950c017f9394b1a7871d21d46b75e5dc7d13ad43ae691c63ffa3f002d84a225**

Documento generado en 21/07/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0274 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2021-00047-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la notificación del mandamiento de pago a la demandada o se solicite su emplazamiento para que se cumpla conforme los parámetros procesales actuales. Igualmente, no ha dado trámite o impulso a la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Riofrío, julio 21 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0274
Proceso: Ejecutivo Singular
Única Instancia
Demandante: Coop. Asercoopi
Demandado: Francia Elena Aguilera Varela
Motivo: Decretar desistimiento tácito
Radicación 2021-00047-00
Riofrío, julio 21 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, ocurrida el 19 de marzo de 2021, por remisión vía correo electrónico del oficio No. 0296 del 18/03/2021, que comunica medida cautelar al pagador de Colpensiones. Igualmente, para la instancia y por autos Interlocutorios No. 095 y 096 del 18/03/2021, fue librado el mandamiento de pago, ordenando su notificación a la demandada y se decretó medida cautelar, sin que se agotaran dichos trámites con carga exclusiva en la parte actora o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor, necesarios para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada o su emplazamiento, así como frente a la medida cautelar requerida y decretada.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, Nit No. 900.142.997-1, contra FRANCIA ELENA AGUILERA VARELA, C.C. No. 29.186.427. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención decretado sobre el 30% de las mesadas pensionales que devenga la señora, FRANCIA ELENA AGUILERA VARELA, identificada con C.C. No. 29.186.427, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. De ser necesario, se librará oficio al Pagador de dicha entidad para que deje sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 0296 del 18/03/2021 y se abstenga de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **089**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098d5ef420fb29ff596716c8213178e98f48d0dcd2452757493a525e6baed8a**

Documento generado en 21/07/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0275 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2021-00017-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la notificación del mandamiento de pago a la demandada o se solicite su emplazamiento para que se cumpla conforme los parámetros procesales actuales. Igualmente, no ha dado trámite o impulso a la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Riofrío, julio 21 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0275
Proceso: Ejecutivo Singular
Única Instancia
Demandante: Coop. Asercoopi
Demandado: Francia Elena Aguilera Varela
Motivo: Decretar desistimiento tácito
Radicación 2021-00017-00
Riofrío, julio 21 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, ocurrida el 15 de febrero de 2021, por remisión vía correo electrónico del oficio No. 0105 del 11/02/2021, que comunica medida cautelar al pagador de Colpensiones. Igualmente, para la instancia y por autos Interlocutorios No. 052 y 053 del 11/02/2021, fue librado el mandamiento de pago, ordenando su notificación a la demandada y se decretó medida cautelar, sin que se agotaran dichos trámites con carga exclusiva en la parte actora o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor, necesarios para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada o su emplazamiento, así como frente a la medida cautelar requerida y decretada.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la ley en comentario, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, Nit No. 900.142.997-1, contra FRANCIA ELENA AGUILERA VARELA, C.C. No. 29.186.427. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención decretado sobre el 30% de las mesadas pensionales que devenga la señora, FRANCIA ELENA AGUILERA VARELA, identificada con C.C. No. 29.186.427, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. De ser necesario, se librará oficio al Pagador de dicha entidad para que deje sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 105 del 11/02/2021 y se abstenga de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa730b6d837620aadb70d76c6397fab03eda5011c17e9e2b0264addf0f02d**

Documento generado en 21/07/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrionrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0276 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2019-00083-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la notificación del mandamiento de pago al demandado o se solicite su emplazamiento para que se cumpla conforme los parámetros procesales actuales. Sírvase proveer. Riofrío, julio 21 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0276
Proceso: Ejecutivo singular
Única Instancia
Demandante: Aníbal Arturo Melo Orbes
Demandado: Jhon Fredy Córdoba
Motivo: Decretar desistimiento tácito
Radicación 2019-00083-00
Riofrío, julio 21 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, ocurrida el 27 de febrero de 2020, por retiro del oficio No. 380 del 25/02/2020, que comunica el decreto de medida cautelar ordenado en Interl. No. 109 de la misma fecha. Igualmente, para la instancia y por auto Interl. No. 192 dictado el 6 de mayo de 2019, fue librado el mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, Jhon Fredy Córdoba, sin que se agotara dicho trámite con carga exclusiva en la parte actora o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor, necesarios para la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado o su emplazamiento.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

R E S U E L V E:

1º. TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por ANIBAL ARTURO MELO ORBES, propietario del Establecimiento de Comercio FERRETERIA TECNICO CONSTRUCTOR DE RIOFRIO, contra JHON FREDY CORDOBA. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención decretado sobre la 5ª parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado, JHON FREDY CORDOBA, C.C. No. 11.811.653, devenga como empleado de la Empresa Carmelita Corte S.A. De ser necesario, se librárá oficio al Pagador de dicha sociedad para que deje sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 380 del 25/02/2020 y se abstenga de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **089**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1188c93d62b78dbb6170cc557b6b41f62b013d8b0d53690901a25b18bfd53**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0277 del 21/07/2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2018-00151-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a los trámites de notificación u emplazamiento de los demandados o de solicitud para que tales actos se cumplan conforme los parámetros procesales actuales. Sírvase proveer. Riofrío, julio 21 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0277

Proceso: Ejecutivo singular – sin medidas

Única Instancia

Demandante: Coop. SIGLO XX

Demandados: Walter Andres Camacho González y José Arley Marulanda Ocampo

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2018-00151-00

Riofrío, julio 21 de 2023

Vista la constancia de secretaría, se observa que dentro de la instancia procesal se libró mandamiento de pago y dispuso su notificación a los demandados por auto Interl. No. 320 dictado el 13 de agosto de 2018, proveído notificado por estado No. 079 del 15/08/2028; habiéndose surtido la última actuación hace más de un año, consistente en respuesta de la EPS SOS, remitida vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, para los fines de información sobre ubicación de uno de los ejecutados; sin que la parte interesada agotara la carga para tales efectos o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial dentro del cual no se propuso medidas cautelares, calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor, necesarios para la notificación del auto que libra orden ejecutiva o petición de emplazamiento de los demandados, con la misma finalidad.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

R E S U E L V E:

1º. TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “SIGLO XX”, Nit. No. 891900541-8, contra WALTER ANDRES CAMACHO GONZALEZ y JOSE ARLEY MARULANDA OCAMPO. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. Sin condena en costas ni perjuicios.

3º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dde0e342da8f2658393a2975e0d5011fa36a079efcc115935e1e88ec686a51**

Documento generado en 21/07/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>